



SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

194/2026

VISTO para resolver el juicio de amparo **194/2026-III**, promovido por el ***** por conducto de ***** en su carácter de apoderado y representante legal; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto de la **Junta Especial número sesenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad**; sin que haya necesidad de transcribirlo, toda vez que no existe disposición que así lo imponga, y que estima violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Por auto de doce de marzo de dos mil veintiséis, previo escrito aclaratorio, se admitió a trámite la demanda en cuestión; se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado; se tuvo como tercero interesado a ***** quien fue legalmente emplazada a juicio; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme a los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 47 y 58, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 33, fracción IV; 35; 37 y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación

con el artículo
cto reclama
anda y su
ste en:
siete de
de liquida
del índice
l de Conci
nsable, Ju
ón y Arbit
justificado,
a negativa
relativas al j
encia de la
eclamado.

cto reclama

anda y su
ste en:

- siete de
de liquida
del índice
de Conci

nsable, Ju
ón y Arbit
justificado,
a negativa
relativas al j
encia de la
eclamado.

s se les o
9 y 202 d
supletoria a
III, de esta
ública y e

el estudio de

ancia de
de una e
de impr
cional.

cional.
ia 2a./J. 8
cia de la
Judicial
ágina 210,

ES MOTI
ECHAR L
AYA S
JECUTOR
TÍAS, EN
UCIONAL
otivo man

otivo man
lano una
aya sido
diverso j
n constitu
el caso re
nda y su
vo para
los que se

ableció qu
tad de ju



responsable para emitir una nueva determinación, la resolución pronunciada en cumplimiento constituye un acto nuevo, susceptible de ser impugnado mediante un diverso juicio de amparo respecto de aquellos aspectos sobre los cuales la autoridad ejerció dicha libertad jurisdiccional.

En efecto, de la sentencia dictada en el juicio de amparo 791/2025-III se advierte que la protección constitucional fue concedida para el efecto de que la Junta responsable emitiera una nueva resolución incidental debidamente fundada y motivada, analizando nuevamente las planillas y alegaciones formuladas por las partes, es decir, se le otorgó libertad de jurisdicción para emitir una nueva determinación.

De ahí que la resolución ahora combatida posea autonomía jurídica propia y, por ende, pueda ser cuestionada a través de un nuevo juicio de amparo respecto de sus vicios propios.

JAI ME IZAGUIRRE REVILLA
706a6620636a6530000000000000000001866c
17/05/29 12:09:35

ando afir
exclus
cio de an
r objeto
nente los
ente juici
galidad c

uir la re
ntiséis un
amparo q
ble, no se
i interesac

sal de imp
del asunto

n a la par
ón, dado
n y alega
e la mism

Amparo, a
incumple
virtud de
nstitucional

tiséis un
 amparo q
 ble, no se
 a interesac
 sal de imp
 del asunto

sal de imp
del asunto
n a la par
ón, dado
n y alega
e la mism
Amparo, a
incumple
virtud de
nstituciona

incumplimiento de la virtud de institucionalidad



Amparo Indirecto

194/2026

la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/2010; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, registro 164618, cuyo rubro dice: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***

SEXTO. Estudio de fondo.

El estudio de la resolución impugnada se realizará conforme a los conceptos de violación formulados por el ***** ***** *** *****
*****, sin suplir la deficiencia que pudieran presentar, toda vez que la parte quejosa comparece en defensa de intereses patrimoniales propios derivados de una condena laboral firme y no en su carácter de trabajador o beneficiario de la seguridad social.

Es **infundado** el concepto de violación en el que la parte quejosa sostiene que la autoridad responsable rebasó la litis incidental al cuantificar las diferencias derivadas de la pensión de invalidez hasta el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, no obstante que el incidente de liquidación fue promovido y sustanciado con base en cantidades generadas únicamente hasta diciembre de dos mil veinticuatro, con lo cual, afirma, se vulneró su derecho de defensa al no haber tenido oportunidad de objetar, alegar u ofrecer pruebas respecto de las cantidades posteriores.

Lo anterior es así, porque parte de una premisa jurídica incorrecta, consistente en considerar que la litis del incidente de liquidación quedó delimitada por la fecha de presentación del escrito incidental, cuando lo cierto es que ésta se encuentra determinada por la pretensión hecha valer, esto es, la cuantificación de las diferencias derivadas del incumplimiento de una condena de tracto sucesivo.

En efecto, tratándose del cumplimiento de una condena consistente en el pago de una pensión, la obligación subsiste mientras ésta no sea satisfecha, de modo que las diferencias correspondientes continúan generándose por el simple transcurso del tiempo. En ese contexto, al emitir la resolución incidental, la autoridad responsable se encontraba facultada para

o con base e

no obedeció
incremento c
de la conde
dió exclusi

* * * * *



z que efectiv



Amparo Indirecto

194/2026

“PENSIONES DE INVALIDEZ Y VEJEZ. PARA CALCULAR EL MONTO DE SU CUANTÍA BÁSICA E INCREMENTOS ANUALES, DEBE APLICARSE LA TABLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, COMO FUE APROBADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y NO COMO FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 167 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación establece una tabla para el cálculo de la cuantía básica y los incrementos anuales de las pensiones de invalidez y vejez en cuya columna: "Grupo de salario en veces el salario mínimo general para el D.F.", en su primer renglón: "Hasta 1", omitió establecer los valores correspondientes respecto de las columnas "cuantía básica" e "incremento anual", en tanto que en tales apartados únicamente indicó el signo porcentual "%"; lo que se estima incorrecto, porque del proceso legislativo de la referida norma se advierte que la intención del legislador fue asignar los valores de "80.00%" y "0.563%", respectivamente, al referido renglón y así sucesivamente a cada uno de los grupos de salario previstos; error del que derivó que los montos respectivos se desplazaran hacia abajo, de manera que se establecieran porcentajes que no corresponden a cada uno de los grupos de salario. Por tanto, en la realización del referido cálculo, debe aplicarse la norma realmente aprobada por el Congreso de la Unión, ubicando los porcentajes en el grupo de salario correspondiente a partir de la corrección del primero de ellos, en los términos indicados.”

En dicho criterio se sostuvo que el artículo 167 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación, contiene un error material en la tabla prevista para el cálculo de la cuantía básica e incrementos anuales de las pensiones de invalidez y vejez, pues en el primer renglón correspondiente al grupo salarial **“Hasta 1”** se omitieron los valores relativos a las columnas **“cuantía básica”** e **“incremento anual”**, consignándose únicamente el signo porcentual **“%”**.

Asimismo, se precisó que del proceso legislativo de la norma se desprende que la voluntad del legislador fue asignar a dicho renglón los valores **80.00%** y **0.563%**, respectivamente, provocando la omisión señalada que todos los porcentajes subsecuentes quedaran desplazados hacia abajo y, por ende, se establecieran porcentajes que no corresponden al grupo salarial al que realmente debían aplicarse.

el Diario C
alarial corre
que es ad

dentel recla
promedio
ario mínimo
sica del oc
teriormente
sorias corre

VI.2o.T.15

icta aplicaci
 Social con
 ya que la
 numeral re
 a pensión d

en el citado
se determin
sorias deriv
cuantía bás
na tabla ap
do económ
de las mens



**Amparo
Indirecto
194/2026**

Máxime que la incorrecta determinación de la cuantía básica y de los incrementos anuales tiene aptitud para proyectar sus efectos sobre la totalidad de la liquidación, al constituir parámetros indispensables para calcular el importe de las mensualidades vencidas, las que continúen generándose y las prestaciones accesorias que dependan del monto de la pensión, razón por la cual el vicio advertido trasciende al resultado final de la interlocutoria combatida.

Por tanto, la circunstancia de que la autoridad responsable hubiera efectuado la cuantificación utilizando porcentajes que no corresponden al grupo salarial aplicable conforme a la tabla corregida, torna ilegal la resolución incidental reclamada, al no ajustarse a lo dispuesto en los artículos 128 y 167 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

No pasa inadvertido que la resolución reclamada contiene además razonamientos relacionados con la aplicación del artículo 168 de la Ley del Seguro Social, así como con la cuantificación de asignaciones familiares y demás prestaciones accesorias; sin embargo, una vez demostrada la ilegalidad de la operación base utilizada para determinar la cuantía pensionaria, resulta innecesario emprender el análisis de los restantes argumentos, pues la nueva resolución que emita la autoridad responsable deberá partir necesariamente de una correcta aplicación del artículo 167 conforme al criterio jurisprudencial obligatorio antes referido.

Cabe destacar que este órgano jurisdiccional se encuentra jurídicamente imposibilitado para realizar directamente el cálculo correcto de la liquidación, dado que ello implicaría sustituirse en la facultad jurisdiccional que corresponde a la autoridad responsable, pues no debe perderse de vista que el juicio de amparo constituye únicamente un medio de control constitucional.

Asimismo, es **fundado** el concepto de violación en el que la parte quejosa sostiene que la autoridad responsable aplicó incorrectamente los artículos 167 y 168 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, al determinar que la pensión de

JAI ME IZAGUIRRE REVILLA
706a6620636a65300000000000000000001866c
17/05/29 12:09:35

el salario
me al art
asistencia
monto as
del mecan

dentado rec
la cuantía
de inmedia
, con base
rio mínimo
cuantificac
sable om
sistente e
al artículo
al salario r
ón reclam

ción reclam
e la aplica
biología exp
a de dicho
n el juicio
o razon
r, ya que e
nales y de
recreió de e

Número S
ciudad:



Amparo Indirecto

194/2026

- Deje insubsistente la resolución incidental de liquidación de veintisiete de enero de dos mil veintiséis, dictada dentro del expediente laboral 136/2020; y,
- Con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución incidental debidamente fundada y motivada, en la que realice nuevamente la cuantificación correspondiente aplicando correctamente la tabla prevista en el artículo 167 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.
- Observando el orden previsto en los artículos 167 y 168 de la Ley del Seguro Social abrogada, determine en primer término la cuantía de la pensión incluyendo las asignaciones familiares que correspondan y, únicamente después de verificar si el monto resultante es inferior al salario mínimo, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la aplicación del citado artículo 168 de dicha legislación.

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege al *****

***** *** ***** *****, en el **juicio de amparo 194/2026**, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta sentencia y para los efectos ahí precisados.

Notifíquese personalmente.

Así lo resuelve y firma electrónicamente **Carlos Alberto Escobedo Yáñez, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa**; hoy dieciséis de julio de dos mil veintiséis, ante el Secretario Jaime Izaguirre Revilla, que autoriza y da fe de sus actos.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sección: AMPARO.

Mesa 3

Reynosa, Tamaulipas, dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

Amparo Indirecto

194/2026

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN REYNOSA.

**15000/2026 JUNTA ESPECIAL NÚMERO SESENTA DE LA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON SEDE EN ESTA CIUDAD.
(AUTORIDAD RESPONSABLE)**

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso; con el presente remito a usted, copia autorizada de la sentencia constitucional dictada en esta propia fecha, dentro del juicio de amparo **194/2026-3**, promovido por ***** ***** ** ***** ***** contra actos de usted.

Atentamente:

Jaime Izaguirre Revilla.
Secretaria del Juzgado Séptimo de
Distrito en el Estado De Tamaulipas.

Palacio de Justicia Federal Dr. José Luis González #391, Fraccionamiento Electricistas C. P. 88690, Reynosa, Tamaulipas. Teléfono 01899 9 264411.

JAIME IZAGUIRRE REVILLA
706a6620636a6633000000000000000001866
17/05/29 12:09:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161130637_0519000041198421008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JAIME IZAGUIRRE REVILLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.86.6c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 20:12:02 - 16/07/26 14:12:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6f 7d 4f af a0 43 9d e1 d5 60 b7 6f b2 1e 6f e9 c5 51 d1 dc 8b 67 47 c2 29 24 86 99 41 6e 8b 98 49 ef 87 8b ac 7b 86 76 d3 85 7f a7 d8 ca 14 87 59 db f7 f2 d7 36 57 a1 08 61 74 08 3e 44 c6 28 85 7f c4 42 b9 c2 79 7a 96 13 be 45 22 23 51 e5 c4 2f 15 2a 3e ad bd aa 0a 62 a4 e4 4e 68 73 86 17 ba b5 01 d0 de 74 a1 79 d5 53 ce 5a 19 0b 6c 07 0a e8 6e d4 36 19 04 27 6a 56 a8 5a 60 b6 c3 f7 6d 7a 70 a4 db b6 d4 10 db 20 ab 73 b6 98 27 fe 7a 84 73 c4 2b 11 74 ee 88 1c 47 f9 8e 01 b1 5a 1c 91 67 0d 5d 34 09 db 49 1a d5 ec c7 f4 94 d1 b2 42 f5 11 c4 d2 ae 80 a0 9c 43 c4 17 18 34 aa 35 8e 47 04 8c 12 bb 4b 48 5d b6 c3 e0 f2 ce 5e a6 e0 46 a4 34 37 62 74 63 6d e2 48 01 88 e0 1f 3f 34 df eb c6 9c cb 10 94 a8 23 3f 2e 99 bc 87 f2 19 d0 4b fb d8 1a e6 69 3a 76 19 9c 3d 1a 06 5f 6e 07 6e 92 ff e6 67 4a 4c 6f 1c ee bb ac 82 b8 db 35 60 19 c5 a0 9e 18 fb 9d ed 83 40 9a ea 30 44 87 26 ae 8c 07 d1 bb e9 77 74 2c 27 08 cf 27 9b 6b d4 42 66 ca fd 8b 92 04 79 8a 58 42 02 5e 77 14 d9 6c 68 7e 1e 03 09 66 9b ad 49 04 47 ed 6e 9f c7 e7 3b 16 28 4e 3a 5c 1b 28 d5 1a d9 9f 7b d6 0b fa c0 09 b1 dc a8 96 7f 05 63 b7 72 e6 32 3a 6d ec 55 57 a5 5c 23 11 43 88 c3 ab			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 20:12:03 - 16/07/26 14:12:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.86.6c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 20:12:03 - 16/07/26 14:12:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183020572			
Datos estampillados:	I2B2VTouMr6wO0EGYXfJXIEMmIA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS ALBERTO ESCOBEDO YAÑEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.fc.0c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 20:51:12 - 16/07/26 14:51:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	47 99 aa da e8 44 cb 45 8b e7 61 2c ab 04 3e 68 a7 c8 56 fb 2c 07 ff e1 8e 84 7b 6c f8 d1 cc 08 79 81 e5 e7 f0 a8 9e 1e c0 97 fd 06 cd 32 3c 51 34 dc 0d 76 23 9a 69 dd bc 16 d7 41 00 cc 5d cb f0 78 65 f3 bf f3 6e 0e 16 12 93 49 5d 3e cb b8 4b 72 50 4a ee 1f ce ac d0 55 24 c4 7a 0d a5 fa e5 cb e4 1d 97 a4 a7 7f e2 35 9e 10 22 e7 d2 8d b2 22 7f c7 ea a4 ce 3a ed b7 7d 23 a5 57 38 7c 88 64 d5 3a f8 aa 82 cb 7c fd 42 d3 b8 fb c7 a2 55 56 f7 bf bd 73 b9 02 15 15 f7 6f c9 c3 c7 7e 4a e1 6b a3 f4 7f 07 4e 1c 30 4c 0e 89 4e 2b d9 63 05 20 ac f0 8b 03 91 f3 10 d0 98 70 f7 7c 74 3b b5 d3 9b d7 dc 74 01 dd e9 a2 e4 83 9a 52 e6 40 05 ab 85 e2 3f 8e e6 f9 02 3b 70 62 df 49 8e 7c fe 74 ee db 97 91 7b 01 d6 50 de d0 45 40 32 5e 1f 7a 09 76 a2 32 ae c6 0d 19 36 1b b5 2a ea fc 26 75 7e 75 c2 12 3c 8f dc cb 4c f1 61 86 3d 8d c1 58 5e 43 ea 68 07 c6 68 1b a1 f8 e8 3e 34 02 ec 28 a5 ad 50 19 f1 f8 c5 45 49 a6 7b d8 73 46 88 14 d5 8c 71 ba dd 11 7d dd 8f 85 7b 96 94 ec fd c0 94 69 0e 86 3a a4 ef 70 c0 35 6f 5c e5 28 25 05 c7 16 72 dd 96 42 2c 60 98 e1 ea 6a bc 2a 70 85 cc 8e 2e d9 46 b9 26 74 66 08 84 43 5c ba a0 ca b8 c2 4f b7 bf 70 0f f3 ff e4 d3 a9 f7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 20:51:12 - 16/07/26 14:51:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.fc.0c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 20:51:12 - 16/07/26 14:51:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183051443			
Datos estampillados:	q2V9Gu2vv4wdcaIRNzBoUFCuack=			

El dieciseis de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Jaime Izaguirre Revilla, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.